

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00196-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 06 de octubre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 376

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor JOSÉ ARLES ÁLVAREZ OCAMPO, en contra del señor JHON WILSON RODAS ZAPATA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por indicar que en el acápite de HECHOS se omitió señalar de manera clara, cuándo feneció la relación de trabajo que se reclama, pues si bien se hizo alusión a que el demandante sufrió un infarto el día 21 de diciembre de 2021, a renglón seguido se indica que estuvo hospitalizado por aproximadamente 1 mes y en el hecho 19 sólo se indica que a raíz de su enfermedad, se le decidió terminar su contrato de trabajo, sin señalar de manera precisa la fecha en que ocurrió tal finalización.

En ese orden, se deberá ajustar tal circunstancia, a fin de atender las previsiones del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.

2. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se evidencia que en la del numeral décimo de las declarativas se incluyeron varios créditos laborales en una misma súplica, por lo que se hace necesario que se formulen de manera individual.

Ahora bien, en las súplicas de condena de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo se indicó tan sólo un valor general por acreencia reclamada, omitiendo señalar el valor por cada anualidad.

Lo anterior no atiende lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, que señala que las pretensiones deberán formularse de manera clara y separada.

3. Por otro lado, considera el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que la fecha final de la relación de trabajo señalada en el poder, esto es, 17 de diciembre de 2021, difiere de aquella indicada en la pretensión primera de la demanda, esto es, 21 de diciembre de 2021.

De igual manera, se omitió señalar si se trata de un proceso ordinario laboral de primera o de única instancia y dentro de los créditos laborales que se pretende reclamar no se incluyeron los relacionados con la indemnización por la falta de consignación de cesantías ni aquella contemplada en la Ley 361 de 1997, a pesar que la apoderada judicial sí formuló suplicas en las que se reclaman tales acreencias.

En tales condiciones, deberá corregirse tales falencias y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal, como inicialmente fue conferido, o en las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, desde el correo electrónico del demandante e incluyendo el correo electrónico de la apoderada judicial.

4. Por último, dado que se señala desconocer la dirección electrónica del demandado, en aplicación a lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no se acreditó la remisión de la demanda de manera física al enjuiciado.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, de manera física, a la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá presentar la correspondiente evidencia de envío de esta subsanación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JOSÉ ARLES ÁLVAREZ OCAMPO, en contra del señor JHON WILSON RODAS ZAPATA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y de forma simultánea, de manera física, a la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá presentar la correspondiente evidencia de envío de esta subsanación.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

06/10 /20222- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df809715c85b3da34dad6aa50060458248e9dfd7af45c3606a68e727e16a53ae**

Documento generado en 06/10/2022 07:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>